



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0606/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Luis José Abréu Loveras contra la Sentencia núm. 0620-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0620-2020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Luis José Abréu Loveras¹ contra la Sentencia civil núm. 0367-2016-SS-00392, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). La decisión recurrida en la especie presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Luis José Abréu Lovera, contra la sentencia civil núm.0367-2016-SS-00392, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de diciembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Juan Emilio Vásquez López, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Marcos Luis José Abréu Loveras, mediante el Acto núm. 166/2020, instrumentado por el

¹ En la recurrida Sentencia núm. 0620/2020, el nombre del recurrente figura como Marcos Luis José Abreu Lovera. Sin embargo, en la instancia de revisión que ocupa nuestra atención, el nombre del recurrente se establece como Marcos José Luis Abreu Loveras. En consecuencia, este tribunal utilizará el nombre que reposa en la instancia de revisión, por haber sido redactada por el representante legal del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Pedro Enrique Pichardo Cruz,² el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 0620-2020, fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Marcos José Luis Abréu Loveras, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Mediante el citado recurso, el recurrente plantea los siguientes medios de revisión: A) alegada contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida; ilegalidad de las pruebas en las cuales se funda dicha decisión; y violación al principio de oralidad establecido en el párrafo II del art. 417 del Código Procesal Penal; B) inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos; y, C) violación a la ley por inobservancia o aplicación de la norma jurídica.

En el expediente no figura notificación del aludido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a los recurridos, señores Lidia Altagracia Goris de Santelises, y los sucesores de Pedro José Santelises Vargas; a saber: señores María Trinidad Santelises De Taveras, Analina Francisca Santelises De Domínguez, Sandra Altagracia Santelises De Salcedo, Ramón Martín Gregorio Santelises Taveras, Virginia Lucía Santelises De Goris, Pedro José Nicolás Santelises Tavares y Juan De Jesús Santelises Tavares.³ Sin embargo, dicha irregularidad procesal carece de importancia en la especie,⁴ en

² Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San José de las Matas, Santiago.

³ En lo adelante *Altagracia Goris de Santelises y compartes*.

⁴ Sobre la irrelevancia de la notificación del recurso de revisión constitucional en los casos en que la parte recurrida ha depositado su escrito de defensa con relación al mismo, este colegiado se ha pronunciado mediante la TC/0030/17, en la cual se dispuso lo siguiente: *[s]in embargo, dicha irregularidad procesal carece de importancia en la especie, en vista de que los señores Rafael Avelino Espinal Cabrera y compartes (incluyendo al indicado señor Eligio Franco) depositaron un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vista de que los indicados recurridos depositaron su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 0620-2020 en los siguientes argumentos:

Que [e]n el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Luis José Abréu Lovera y como parte recurrida Lidia Altagracia Goris de Santelises. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Pedro José Santelises en contra de Marcos Luis José Abréu Lovera, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de San José de las Matas, condenando al demandado original al pago de RD\$324,000.00 por concepto de no pago de alquileres; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado por el tribunal de primera instancia confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

escrito de defensa pronunciándose sobre la aludida falta de notificación, así como sobre cuestiones propias del fondo del recurso, por lo que puede considerarse que esa falta de notificación no ha implicado ninguna violación a su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [l]a parte recurrente no titula los medios de casación que propone, sin embargo, en el desarrollo de su memorial esboza que la sentencia impugnada carece de base legal, puesto que si bien es cierto que suscribió un contrato de inquilinato con el señor Pedro José Santelises Vargas, posteriormente acordaron que el primero hiciera una inversión consistente en siete mini locales para instalar una plaza que luego fue nombrada Plaza Marcos; que evidentemente dicha inversión lo convierte en copropietario y no en inquilino, ya que dichas modificaciones se realizaron con el consentimiento del señor Pedro José Santelises Vargas. En consecuencia, sostiene que la sentencia recurrida es improcedente y carente de base legal.

Que [l]a parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en su defensa sostiene que dicho memorial carece de medios para sustentar el recurso de casación; que la sentencia recurrida ya no existe, pues fue sustituida por la decisión administrativa núm. 367-2017-SADM-00054 que corrigió el error material de la originalmente adoptada.

Que [e]n ese sentido, la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado sustentó la motivación siguiente: que no obstante todo lo antes expresado por la parte apelante, no ha depositado ningún documento en esa instancia de apelación que permita valorar la seriedad del mismo, cuya prueba le compete, en razón de que quien alega un hecho debe probarlo. [...] Que en vista de que la parte apelada no ha interpuesto recurso de apelación principal ni incidental, y en razón de que la parte apelante hizo defecto por falta de concluir, sin que haya justificado encontrarse liberada de la deuda que se le reclama ni los hechos que aduce, procede rechazar el presente recurso por mal fundado, quedado por efecto confirmada la sentencia apelada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [e]n cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Asimismo, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

Que [e]n otro orden, el artículo 1315 del Código Civil dispone que El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Es decir que sobre el demandante recae la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca.

Que [e]l análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrente planteó ante la alzada la situación fáctica aquí propuesta lo cual pudiese generar un estatuto de derecho, sin embargo, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, el juez de primera instancia comprobó que tales argumentaciones no se encontraban avaladas con la correspondiente prueba, así como también acreditó que no le había sido aportado a su escrutinio ningún documento que demostrara que el demandado original, hoy recurrente en casación, se había liberado de su deuda. De manera que, ante la ausencia de pruebas que sustentaran los alegatos de la parte recurrente, el tribunal a quo juzgó en buen derecho que procedía el pago de los alquileres vencidos, la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble por parte del inquilino, y por tanto la confirmación de la sentencia de primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [e]n esas atenciones, se evidencia que la alzada sustentó su decisión en una motivación de hecho y derecho, la cual resulta ser suficiente y pertinente, y que ha permitido a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, valorar la correcta aplicación de la ley, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, no se advierte la existencia del vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el señor Marcos José Abréu Lovera fundamenta, esencialmente, sus indicadas pretensiones en los siguientes motivos:

Que [l]a referida decisión es altamente perjudicial a los intereses de la Parte Recurrente, los cuales recurrente por ante este Honorable Superior Tribunal, a los fines de que dicha sentencia sea anulada, toda vez que la misma viola derechos fundamentales como son el Derecho a la Igualdad de las Partes, el Derecho de Defensa, el Debido Proceso de Ley, establecido en la Constitución Política Dominicana, en su artículo 69.

Que [...] la supra indicada sentencia, contiene vicios de derecho suficientes para que la honorable corte apoderada acepte el presente recurso de casación, en tal virtud, pasamos inmediatamente al examen y fundamentación de los argumentos por nosotros argüidos en relación a los vicios que contienen la sentencia y que han dado lugar al presente escrito de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Que [...] toda sentencia debe contener una relación del hecho histórico, es decir, debe fijarse clara, precisa y circunstanciadamente la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emite el juicio que es lo que se conoce como fundamentación fáctica.

Que [...] ese hecho tiene que tener un sustento probatorio, y con ello entramos a lo que se llama fundamentación probatoria que se divide en dos fundamentación descriptiva y fundamentación intelectual.

Que [...] la falta de documentación es la ausencia en la sentencia de documento de cualquiera de las formas que acabo de indicar. Si se omite el hecho histórico hay falta de fundamentación fáctica.

Que [...] la sentencia No. 0620-2020 del veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual consta de ocho (8) páginas cuyas tres (3) primeras no son más que la descripción del tribunal, las generales del imputado, las calidades y conclusiones de los abogados.

Que [...] toda sentencia ha de basarse en la sana crítica, es decir que el juez tiene la obligación de explicar las razones por las que le otorga un valor determinado a cada prueba; la apreciación de dichos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos está sujeta a las reglas de lógica, los conocimientos científicos y la experiencia; este sistema se conoce como el de la sana crítica.

Que [...] la Corte a-qua al decidir sobre el Recurso de Apelación presentado por el demandado, señor MARCOS LUIS JOSÉ ABRÉU LOVERAS, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0006601-4, domiciliado y residente en la calle Félix Jáquez, casa No. 18, Urbanización Zarzuela, del municipio San José de la Mata, Provincia Santiago, República Dominicana, no examinó como era su deber la Sentencia de primer grado.

Que [...] la Corte a-quo estaba en la obligación de examinar de oficio las violaciones a la constitución y las normas de derecho internacional que se habían violado en la sentencia, aunque la parte recurrente que sustentaba el recurso no se lo haya propuesto, puesto que la ley le atribuye la competencia de revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índoles constitucional, aunque no hayan sido impugnada por quienes presentaron el recurso.

Que [...] la Corte a-quo, no estaba en capacidad de subsanar la violación cometida por el tribunal de primer grado, ya que ella cometió la misma falta, violando en su propia sentencia, el art. 40 numeral 6, de la Constitución Dominicana, art. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 3 de nuestro Código Procesal Penal Dominicano.

Que [e]l Art. 1315 del Código Civil Dominicano expresa El que reclame la ejecución de una obligación debe probarla. Siendo así las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosas ha quedado demostrado y probado las doble fallas cometida por la Corte a-qua, tanto por el hecho de no revisar las violaciones de índoles constitucional aun cuando no hayan sido impugnada por quien presentó el recurso, por mandato de la ley y por el hecho de cometer ella misma el error que debió corregir.

5. Argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su escrito de defensa, los recurridos Lidia Altagracia Goris Santelises y compartes,⁵ solicitan el rechazo del presente recurso de revisión y la confirmación de la sentencia recurrida. Al respecto, invocan esencialmente, los argumentos expuestos a continuación:

Que [...] la decisión emanada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ajusta a las normas y fue dictada basada en el proceso constitucional vigente y con el respeto al debido proceso, al derecho de defensa y no viola ni precedente alguno, ni mucho menos los derechos fundamentales del recurrente en tal sentido carecen de fundamento y el mismo debe ser desestimado.

Que [c]onforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal va constatar el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, el cual no constituye violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, ya que el accionante tuvo la oportunidad de acceder a todas las instancia, donde podía presentar los medios de prueba y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como pudo

⁵ Lidia Altagrcia Goris Santelisis y los sucesores del finado Pedro José Santelisis Vargas, los señores María Trinidad Santelises De Taveras, Analina Francisca Santelises De Domínguez, Sandra Altagracia Santelises De Salceso, Ramón Martín Gregorio Santelises Tavares, Virginia Lucía Santelises De Goris, Pedro José Nicolás Santelises Tavares y Juan De Jesús Santelises Tavares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponer de los recurso en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual que de modo alguno ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Que [r]especto al alegato de los accionantes, relativo a que el tribunal a-quo, incurrió en falta de motivación se puede verificar tras el estudio de las motivaciones desarrolladas en la Sentencia núm. 0620-2020, que no sean producido las violaciones invocadas por los recurrentes, pues bástenos con remitirnos al fallo atacado, específicamente sus páginas 5,6 y 7 en donde se verifica que todos los medios sometidos por el recurrente fueron valorados y contestados por la alta corte; en tal virtud, no se vislumbran las violaciones alegadas.

Que [...] del examen de la decisión atacada se verifica que, contrario a lo argüido por el accionante, el rechazo de la demanda, tanto en primer como en segundo grado, implicó un examen del fondo del asunto que le ha permitido a los jueces llegar al fallo mencionado.

Que [...] tras el estudio de las motivaciones desarrolladas en la Sentencia núm. 0620-2020, donde se considera que el razonamiento realizado por la Corte de Casación es cónsono con la Constitución y la ley, ya que todos los medios sometidos por el recurrente fueron valorados y contestados por la alta corte; en tal virtud, no se vislumbran los vicios invocados.

Que [...] no existe actuación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y debido proceso en el marco del derecho de defensa, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0620/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia civil núm. 0367-2016-SS-00392, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de alzada, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos José Abreu Loveras ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Escrito de defensa depositado por los recurridos, Lidia Altagracia Goris de Santelises y compartes, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto que nos ocupa surge el uno (1) de febrero de dos mil catorce (2014), en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo interpuesta por el señor Pedro José Santelises ante el Juzgado de Paz del municipio San José de Las Matas contra el señor Marcos Luis José Abreu



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Loveras. Mediante la Sentencia núm. 001-2015, de trece (13) de enero de dos mil quince (2015), dicho tribunal acogió la referida demanda y, en consecuencia, ordenó el desalojo del señor Abréu Loveras del local comercial ubicado en la calle Doctor Morillo s/n del municipio de San José de las Matas, así como el pago inmediato de trescientos veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$324,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, referente a los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce (2012).

El señor Marcos Luis José Abréu Loveras interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0367-2016-SSEN-00392, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo fue corregido en sus ordinales *segundo* y *tercero*, por contener errores materiales, mediante la Sentencia administrativa núm. 367-2017-SADM-00054, de veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017). Posteriormente, el señor Abréu Loveras impugnó en casación este último fallo, respecto al cual la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 0620/202, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), que rechazó el aludido recurso, motivo en cuya virtud el señor Abréu Loveras interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,¹⁰ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

9.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020),⁶ mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de un lapso de seis (6) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto de manera oportuna.

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹² con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,¹³ como el establecido en el art. 53 de la Ley núm. 137-11.¹⁴ En efecto, la decisión impugnada, expedida

⁶ Mediante el Acto núm. 166/2020, instrumentado por el ministerial Pedro Enrique Pichardo Cruz (alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San José de las Matas, Santiago).

Expediente núm. TC-04-2021-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Luis José Abreu Loveras contra la Sentencia núm. 0620-2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), puso término al proceso judicial de la especie, agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar los ya referidos medios de revisión; a saber: A) alegada contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida; ilegalidad de las pruebas en las cuales se funda dicha decisión; y violación al principio de oralidad establecido en el párrafo II del art. 417 del Código Procesal Penal; B) inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos; y, C) violación a la ley por inobservancia o aplicación de la norma jurídica.

9.5. Al tenor del citado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, puesto que la parte recurrente planteó la violación de principios constitucionales y legales, así como de derechos fundamentales, que hoy nos ocupa tanto en apelación como en casación. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.7. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁵, de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la citada Ley núm. 137-11.¹⁶ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la debida motivación de las decisiones judiciales conforme a las exigencias desarrolladas por este colegiado en el Precedente TC/0009/13.

9.8. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional abordará sucesivamente, a continuación, los indicados medios de revisión planteados por la parte recurrente, señor Marcos Luis Abréu Loveras, contra la referida Sentencia núm. 0620/2020.

I. Alegada contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida e ilegalidad de las pruebas dicha decisión

10.1. En cuanto al argumento sobre la contradicción o ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia recurrida e ilegalidad de las pruebas valoradas en esa decisión, así como la presunta vulneración al principio de oralidad prescrito en el párrafo II del art. 417 del Código Procesal Penal por parte de la recurrida Sentencia núm. 0620/2020, este colegiado formula las siguientes observaciones:

10.2. Para sustentar su planteamiento de revisión, el recurrente, Marcos José Abréu Loveras, alega que [...] *los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. De igual forma, expone [...] que toda sentencia debe contener una relación del hecho histórico, es decir, debe fijarse clara, precisa y circunstanciadamente la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emite el juicio que es lo que se conoce como fundamentación fáctica. Y finalmente invoca que [...] la motivación de las decisiones judiciales, la administración de justicia se acerca a los usuarios del servicio judicial, favoreciendo su participación y del control democrático, ya que la legitimación del Poder Judicial requiere que su funcionamiento sea transparente y responsable y la fundamentación de las resoluciones judiciales es uno de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios para alcanzar esos fines. O sea, que el referido recurrente le imputa deficiencia motivacional al fallo recurrido.

10.3. Respecto a los argumentos anteriormente citados, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en el fallo objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero.⁷ A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de esta última decisión enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación;⁸ principios que han sido reiterados en múltiples ocasiones.⁹

10.4. En este contexto, con relación a la referida Sentencia núm. 0620/2020, dictada por la Suprema Corte de justicia, objeto del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional observa lo siguiente:

1. La Sentencia núm. 0620/2020, desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.¹⁰

⁷ Dicho test prescribe en su acápite 9 (literal D), págs. 10-11, los siguientes parámetros generales: *a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

⁸ A saber: *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

⁹ Entre otros fallos, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

¹⁰ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal a.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En el párrafo 2 de la página 4 (*in fine*) de la sentencia objeto del presente recurso de revisión se establece lo que sigue:

La parte recurrente no titula los medios de casación que propone, sin embargo, en el desarrollo de su memorial esboza que la sentencia impugnada carece de base legal, puesto que, si bien es cierto que suscribió un contrato de inquilinato con el señor Pedro José Santelises Vargas, posteriormente acordaron que el primero hiciera una inversión consistente en siete mini locales para instalar una plaza que luego fue nombrada Plaza Marcos; que evidentemente dicha inversión lo convierte en copropietario y no en inquilino, ya que dichas modificaciones se realizaron con el consentimiento del señor Pedro José Santelises Vargas. En consecuencia, sostiene que la sentencia recurrida es improcedente y carente de base legal.

10.6. De la motivación anteriormente citada, se verifica que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolla los medios de casación que le fueron sometidos para fines de ponderación. En ese tenor, la Primera Sala de la SCJ *expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*¹¹ Es decir, que la Sentencia núm. 620/2020, presenta fundamentos justificativos para concluir que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago actuó conforme al Derecho. En efecto, en los párrafos 5), 6) y 7) de las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida se establece que:

[e]n cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo

¹¹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal b.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han hecho una aplicación correcta de la regla del derecho. Asimismo, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

10.7. Posteriormente, la Corte de Casación procede a aplicar al caso la exigencia prevista en el art. 1315 del Código Civil, el cual establece que todo accionante en justicia tiene la obligación de aportar los documentos necesarios justificativos de los hechos invocados. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye que el actual recurrente, señor Marcos Luis José Abréu Loveras no aportó ningún elemento probatorio justificativo de sus pretensiones con el fin de poder edificar al tribunal sobre su caso. Por tales motivos, rechazó el recurso de casación de la especie y confirmó la decisión emitida por el tribunal *a quo*.

2. La Sentencia núm. 0620/2020 precisa, de manera objetiva, los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.¹²

10.8. En efecto, cuando ponderó el medio de casación sometido por el actual recurrente, señor Marcos Luis José Abréu Loveras, relativo a la *improcedencia y carencia de base legal de la sentencia impugnada*, la Suprema Corte de Justicia precisó objetivamente los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, toda vez que estimó correcta la decisión adoptada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de alzada. Por tanto, dicha alta corte sustentó su decisión de rechazo del recurso de casación en la verificación de las motivaciones de hecho y de derecho de la sentencia emitida por el tribunal *a*

¹² Artículo 1149 del Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo, las cuales resultan suficientes y pertinentes, por no haber probado el recurrente sus alegatos.¹³

3. La Sentencia núm. 0620/2020 manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes adecuados que determinaron el fundamento de la decisión.¹⁴

10.9. En la sentencia recurrida se exponen las consideraciones jurídicas respecto al medio de casación sometido a su escrutinio, relativo a la alegada *improcedencia y carencia de base legal de la sentencia impugnada*. Tal y como se verifica en las motivaciones de la recurrida Sentencia núm. 620/2020 (citadas en el párrafo anterior), la Corte de Casación determinó que el recurrente, señor Marcos Luis José Abreu Loveras, no probó los hechos y alegatos planteados ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de alzada. En ese sentido, inobservó lo dispuesto en el aludido art. 1315 del Código Civil, el cual obliga a todo accionante en justicia a probar sus alegatos ante los tribunales concedores de su caso.

4. La Sentencia núm. 0620/2020 evita la mera enunciación genérica de principios.¹⁵

¹³ En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia concluyó lo siguiente: *El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrente planteó ante la alzada la situación fáctica aquí propuesta lo cual pudiese generar un estatuto de derecho, sin embargo, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, el juez de primera instancia comprobó que tales argumentaciones no se encontraban avaladas con la correspondiente prueba, así como también acreditó que no le había sido aportado a su escrutinio ningún documento que demostrara que el demandado original, hoy recurrente en casación, se había liberado de su deuda. De manera que, ante la ausencia de pruebas que sustentaran los alegatos de la parte recurrente, el tribunal a qua juzgó en buen derecho que procedía el pago de los alquileres vencidos, la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble por parte del inquilino, y por tanto la confirmación de la sentencia de primer grado. En esas atenciones, se evidencia que la alzada sustentó su decisión en una motivación de hecho y derecho, la cual resulta ser suficiente y pertinente, y que ha permitido esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, valorar la correcta aplicación de la ley, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, no se advierte la existencia del vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.*

¹⁴ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal c.

¹⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Este colegiado ha comprobado que la mencionada Sentencia núm. 620/20, no incurre la enunciación genérica de reglas y principios, al verificarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció de forma clara y precisa las razones justificativas de hecho y de derecho en las cuales sustentó su decisión de rechazo del recurso de casación. La indicada alta corte llegó a esta conclusión realizando un examen minucioso del expediente, el cual adolecía de las pruebas justificativas de las pretensiones y alegatos del actual recurrente, señor Marcos Luis José Abréu Loveras. De igual forma, determinó que en la especie se había incumplido la exigencia prevista en el art. 1315 del Código Civil, la cual versa sobre la obligación atinente a todo accionante en justicia relativa a la presentación de los elementos probatorios idóneos justificativos de sus pretensiones.

5. La Sentencia núm. 0620/2020 asegura el cumplimiento de la función de legitimar y la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso.¹⁶

10.11. Esta comprobación resulta del análisis de la aludida Sentencia núm. 620/2020, en la cual se verifican la adopción de fundamentos apropiados, al haberse desarrollado el medio de casación planteado por el actual recurrente, relativo a la presunta *improcedencia y carencia de base legal* del fallo impugnado en casación. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone los motivos justificativos de rechazo del recurso de casación promovido por el actual recurrente, señor Marcos Luis José Abréu Loveras.

10.12. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida Sentencia núm. 620/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, satisfizo el aludido *test de la debida motivación*, exigencia que este colegiado ha abordado en innumerables ocasiones, al igual

¹⁶ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la propia Suprema Corte de Justicia.¹⁷ En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión dicha alta corte, actuando como tribunal llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, respondió el planteamiento casacional planteado por el recurrente, señor Marcos Luis José Abreu Loveras, sin incurrir en una omisión de estatuir, por lo que dicha decisión contiene una condigna motivación y no vulnera los derechos invocados por el actual recurrente.¹⁸ Por tanto, se rechaza el planteamiento de revisión invocado en este sentido.

II. Violación al principio de oralidad previsto en el art. 417, párrafo II, del Código Procesal Penal

10.13. Respecto al alegato sobre la vulneración al principio de oralidad prescrito en el párrafo II del art. 417 del Código Procesal Penal por parte de la recurrida Sentencia núm. 0620/2020, este colegiado expone lo que sigue.

10.14. El art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se interpondrá [...] *mediante escrito motivado*¹⁹ *depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia* [...]. Respecto a la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional que no satisfacen la primera parte de la mencionada disposición

¹⁷ Véase, particularmente, sentencias de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictadas el diez (10) y el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).

¹⁸ Con relación a este último aspecto, esta corporación constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0178/15 [de diez (10) de julio de dos mil quince (2015)]. Numeral 11, literal *n*, pág. 22 que [t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. Explicitando esta afirmación, este fallo también decidió que: *el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.*

¹⁹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, referente a la motivación de la instancia recursiva, este colegiado dictaminó en TC/0324/16 que:

[a]l interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte se cumpliera.

10.15.De igual forma, mediante la Sentencia TC/0605/17, el Tribunal Constitucional inadmitió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el cual, al igual que en los casos anteriormente mencionados, la instancia recursiva no cumplía con el requisito de motivación prescrito en la primera parte del aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. En esta decisión, este colegiado dictaminó que [...] *la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que –a partir de lo esbozado en este– sea posible constatar los supuestos de derecho que –a consideración del recurrente– han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*

10.16.En vista de que en la instancia recursiva que ocupa nuestra atención, el recurrente, señor Marcos Luis José Abreu Loveras, se limita a enunciar el alegato sobre vulneración al principio de oralidad prescrito en el párrafo II del art. 417 del Código Procesal Penal sin establecer los motivos por los cuales estima que la sentencia recurrida incurrió en tales vicios, incumplió el deber de motivación de las instancias recursivas previsto en la primera parte del mencionado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. En esta virtud, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional procederá a declararlo inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

III. Alegato sobre la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, o contenidas en los pactos internacionales relativos a derechos humanos

Con relación al planteamiento de revisión descrito en el intitulado, este colegiado expone los siguientes razonamientos:

10.17. Respecto al planteamiento de revisión presentado por el recurrente, señor Marcos Luis José Abréu Loveras, esta sede jurisdiccional verifica que los argumentos justificativos del mismo se refieren a la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones de alzada. Es decir, ninguna de las motivaciones expuestas en la instancia de revisión, con relación a este planteamiento, no resultan imputables a la recurrida Sentencia núm. 620/2020, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino a la Sentencia núm. 367-2016-SS-SEN-00392, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de alzada.

10.18. En cuanto a la inadmisibilidad de los planteamientos de revisión referentes a fallos distintos expedidos por el órgano judicial emisor de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado dictaminó, mediante la Sentencia TC/0108/17, lo siguiente:

[e]n cuanto a esta decisión judicial, el Tribunal ha podido advertir de la lectura pormenorizada del escrito contentivo del presente recurso de revisión, que el recurrente solamente se limita a señalar reparos en contra de la Sentencia núm. 01318-2012, dictada por la Tercera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece(13) de septiembre de dos mil doce(2012), no formulando ningún repara al tribunal que dictó la sentencia núm. 1005-2013 (Primera Sala de la SCJ), con lo que no se cumple el requisito de admisibilidad establecido en el art. 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, que prescribe que la alegada violación del derecho fundamental reclamado debe serle imputable al juez o tribunal que dictó la decisión recurrida [...].²⁰

10.19. Con base en este precedente sentado por el Tribunal Constitucional, procede inadmitir el planteamiento de revisión referente al alegato sobre *la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos*, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, fundándonos en las prescripciones del art. 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11. La medida adoptada se justifica en el hecho de que las vulneraciones invocadas por el recurrente, señor Marcos Luis José Abreu Loveras, tienen por objeto una sentencia distinta a la impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

IV. Violación a la ley por inobservancia o aplicación de la norma jurídica

En cuanto al medio de revisión relativo a la violación a la ley por inobservancia o aplicación de la norma jurídica, también invocado por la parte recurrente en revisión, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.20. Se reiteran las motivaciones expuestas en los párrafos A), B), C), del título II²¹ de la presente decisión, razón en cuya virtud se reafirma que la

²⁰ Subrayado nuestro.

²¹ Relativo al planteamiento de revisión de la parte recurrente concerniente a la violación al principio de oralidad previsto en el art. 417, párrafo II, del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada al cumplimiento del deber de motivación de la instancia recursiva previsto en la primera parte del mencionado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. En este tenor, el Tribunal Constitucional observa que, en la instancia recursiva en revisión depositada por el actual recurrente, señor Marcos José Luis Abréu Loveras, se establece la presunta vulneración relativa a la *violación a la ley por inobservancia o aplicación de la norma jurídica* en que incurrió la recurrida Sentencia núm. 0620/2020.

10.21. En la referida instancia recursiva no se exponen, sin embargo, los motivos justificantes de dicho planteamiento, es decir, las razones por las cuales se estima que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en dicha violación al dictar la recurrida Sentencia núm. 620/2020. Por tanto, con base en los criterios jurisprudenciales anteriormente citados en TC/0324/16 y TC/0605/17, se declara inadmisibile el referido planteamiento de revisión de la especie sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos José Abréu Loveras contra la Sentencia núm. 0620/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 0620/2020, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art.7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Marcos Luis José Abréu Loveras, y a los recurridos, señores Lidia Altagracia Goris de Santelises y los sucesores de Pedro José Santelises Vargas, los señores María Trinidad Santelises De Taveras, Analina Francisca Santalises De Domínguez, Sandra Altagracia Santelises De Salcedo, Ramón Martín Gregorio Santelises Taveras, Virginia Lucía Santelises De Goris, Pedro José Nicolás Santelises Tavares y Juan De Jesús Santelises Tavares.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales²², al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional²³ en los términos siguientes:

«C) Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

²² Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

²³ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar los ya referidos medios de revisión; a saber: A) alegada contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida; ilegalidad de las pruebas en las cuales se funda dicha decisión; y violación al principio de oralidad establecido en el párrafo II del art. 417 del Código Procesal Penal; B) inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos; y, C) violación a la ley por inobservancia o aplicación de la norma jurídica.

D) Al tenor del citado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: «a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar»

E) En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que la parte recurrente planteó la violación de principios constitucionales y legales, así como de derechos fundamentales, que hoy nos ocupa tanto en apelación como en casación. De igual forma, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²⁴, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²⁵ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

²⁴ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²⁵ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»²⁶:»

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos²⁷:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como

²⁶ Subrayado nuestro

²⁷ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979²⁸. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²⁹.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*³⁰, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»³¹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del

²⁸ De fecha 3 de octubre de 1979

²⁹ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

³⁰ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

³¹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»³².

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

³² ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm.TC-04-2021-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Luis José Abreu Loveras contra la Sentencia núm.0620-2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria